



**PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:**  
TECDMX-JLDC-1358/2019

**PARTES ACTORAS:**  
VERÓNICA CABELLO CRUZ Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
DIRECTORA GENERAL DE  
CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA,  
CONSEJO ELECTORAL 2016-2019 Y  
CONSEJO ELECTORAL 2019-2021 EN  
FUNCIONES, TODOS DE LA ALCALDÍA  
MILPA ALTA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIOS:**  
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y  
MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Verónica Cabello Cruz y otras personas, en el que controvieren la Convocatoria para elegir al Coordinador de Enlace Territorial para el periodo 2019-2022 del Pueblo de San Pedro Atocpan, emitida el veintitrés de agosto de este año por el Consejo Electoral 2019-2022; y, tomando en consideración los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Acto impugnado.**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Elección del Coordinador de Enlace Territorial 2016-2019 de San Pedro Atocpan.** El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea pública para la elección del Coordinador de Enlace Territorial del Pueblo de San Pedro Atocpan, para el periodo del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecinueve.

**2. Terminación de periodo del Coordinador de Enlace Territorial 2016-2019.** Mediante oficios de catorce de junio de este año, el Coordinador de Enlace Territorial informó al Alcalde en Milpa Alta y al Presidente del Consejo Electoral, la conclusión de su periodo de gestión.

**3. Convocatoria para conformar el nuevo Consejo Electoral 2019-2022.** El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, el Consejo Electoral 2016-2019 de San Pedro Atocpan emitió la Convocatoria para conformar el nuevo Consejo Electoral que llevaría a cabo la elección del Coordinador de Enlace Territorial 2019-2022 (Coordinador de Enlace) en dicho pueblo.

**4. Asamblea para la elección del Consejo Electoral.** El cuatro de agosto de este año, tuvo verificativo la Asamblea para la elección el nuevo Consejo Electoral.



**5. Convocatoria para elegir al Coordinador de Enlace Territorial.** Una vez conformado el Consejo Electoral 2019-2022, el veintitrés de agosto del año que transcurre, dicho Consejo emitió la Convocatoria para la elección de Coordinador de Enlace Territorial por el periodo 2019-2022.

## **II. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Medio de impugnación.** El tres de septiembre de la presente anualidad, las partes actoras presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación que dio origen al presente juicio, así como diversa documentación relacionada con el mismo.

**2. Integración y turno.** El cuatro de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1621/2019.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de seis de septiembre del año en curso, en el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia.

**4. Requerimiento.** En esa misma fecha, el Magistrado Instructor requirió a las autoridades responsables diversa información relacionada con el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por desahogado.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relativas procesos de elección de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electORALES, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.



Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”<sup>1</sup>**.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes actoras controvieren la Convocatoria de San Pedro Atocpan para elegir Coordinador de Enlace Territorial para el periodo 2019-2022, emitida el veintitrés de agosto de este año, por el Consejo Electoral 2019-2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción II y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencias y Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México 199-2018, página 329.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 122 y 123 fracción V.

**SEGUNDA. Cuestión Previa.** El presente medio de impugnación está relacionado con la elección del Coordinador de Enlace Territorial del Pueblo de San Pedro Atocpan, autoridad tradicional que se considera como representativa del Pueblo y a su vez, funge como enlace con las autoridades de la demarcación territorial a que pertenecen.

Dicho proceso electivo no se lleva a cabo conforme a la normativa de una elección ordinaria, sino en atención a los usos y costumbres que rigen en los Pueblos Originarios de la Alcaldía de Milpa Alta.

Bajo este contexto, de conformidad con la Constitución y diversos tratados internacionales, en los casos en que se involucran los derechos político-electORALES de pueblos indígenas u originarios, y de sus integrantes, las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con una perspectiva intercultural, de ahí que, en este caso, al estar inmersos derechos de una persona perteneciente a un pueblo originario, es procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, buscando privilegiar, en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación de los miembros de las comunidades indígenas o pueblos originarios.



A ese respecto, este Tribunal Electoral, considera conveniente en el caso concreto, establecer debidamente, la concepción que han tomado diversos tribunales, en relación con la visión de juzgar con perspectiva intercultural.

Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> en “*El protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”, señala que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, son:

- Antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de quienes están involucradas para los distintos efectos que pudieran tener lugar.
- En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes. Asimismo, en los juicios, tienen derecho a contar con defensoras y/o defensores que conozcan de su lengua y cultura.
- En caso que involucren sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso los que son propiedad de la Nación, pero cuya extracción o explotación implica una afectación de tierras indígenas, se deben tomar todas las medidas de protección

---

<sup>2</sup> En adelante Suprema Corte.

especial consagradas en los artículos 13 a 17 del Convenio 169 de la OIT, aun cuando sean diferentes o complementarias a lo dispuesto por el derecho agrario y el derecho procesal agrario.

- Siempre que el fondo del asunto implique medidas administrativas o legislativas que afecten o hayan afectado a los pueblos indígenas, se les debe haber consultado, y en ciertos casos se debió haber llegado al consentimiento libre, previo e informado.

El referido Convenio enuncia un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo a los instrumentos internacionales deben ser observados por las y los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;**
- b) Autoidentificación;**
- c) Maximización de la autonomía;**
- d) Acceso a la justicia;**
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales; y**
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.**

Respecto al acceso a la justicia considerando las *especificidades culturales*, los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos

humanos y de manera relevante la dignidad y derechos de las mujeres.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido la **obligación de los Tribunales del Estado, deben de reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.**

La Suprema Corte ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes, defensoras y/o defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.<sup>3</sup>

En relación a *la protección especial a sus territorios y recursos naturales*, las y los juzgadores deben identificar y reconocer si el asunto que conocen involucra la tierra, el territorio o los recursos naturales de una persona o comunidad indígena y asentarlo explícitamente para su posterior protección.

Finalmente, *por lo que hace a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte*, no puede asumirse que por el hecho de haber sido aprobada una

---

<sup>3</sup> Tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro: “ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS”. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 232.

ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de las personas indígenas, haya existido una consulta previa. Quien imparte justicia debe corroborar fehacientemente que en todo acto administrativo o legislativo que les afecte, se haya garantizado el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, según el caso.

Por tanto, en diversas ejecutorias, como las que se citan en el presente apartado, la Sala Superior ha sido sensible a la protección de los derechos humanos de las personas indígenas y sus comunidades, pues ha emitido múltiples criterios que se han recogido en jurisprudencias y tesis, a través de las cuales ha desarrollado toda una línea argumentativa, tendente a maximizar sus derechos, fijando criterios encaminados a:

- a)** La suplencia total en sus motivos de agravios, así como su perfeccionamiento ante su deficiencia.
- b)** La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución, en pro de un acceso a la tutela judicial efectiva.
- c)** La flexibilización en la legitimación, reglas procesales y probatorias para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- d)** El derecho a la consulta previa e informada, así como los requisitos para su validez.
- e)** La designación de una persona intérprete y la realización de la traducción y difusión de las actuaciones.
- f)** La maximización de su derecho de asociación.
- g)** El reconocimiento a su libre determinación y sistema normativo interno.



- h) El respeto a las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de una elección, y
- i) La participación igualitaria de las mujeres en las elecciones por usos y costumbres.

Se ha argumentado que, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como, el contexto en el cual se desarrolla y por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Por tanto, para identificar el contexto del sistema electoral indígena particular, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas *in situ* y aceptar a las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra sustento en las tesis relevantes **XLVIII/2016**,<sup>5</sup> de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” y **LII/2016**,<sup>6</sup> de rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”.

<sup>4</sup> Lo anterior conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2014, pp. 57-61.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp 93-95.

<sup>6</sup> Ídem, pp. 134-135.

Finalmente, en relación con asuntos en que se encuentren involucrados temas indígenas, la Sala Superior ha emitido múltiples criterios los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, destacándose los siguientes:

- Debe darse tratamiento de indígenas o comunidad indígena, por la sola autoadscripción o conciencia de su identidad; aunque ello no signifique, en automático, que se concederán las pretensiones que plantean en los medios de impugnación.
- El derecho de autogobernarse y la forma en que ello debe entenderse.
- Se permite el planteamiento de argumentos por parte de terceros ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.
- La designación de un intérprete y la realización de la traducción de las actuaciones, cuando el juzgador lo estime atinente.
- La maximización de su derecho de asociación a fin de constituirse en partidos políticos.
- La obligación de tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, allegándose de la información necesaria para ello.
- La obligación de consultar a las comunidades indígenas de forma efectiva cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si opta por la celebración de elecciones por usos y costumbres.



- La necesidad de que las elecciones por usos y costumbres respeten el principio de universalidad del sufragio y la igualdad jurídica sustantiva entre hombres y mujeres.
- La suplencia total en sus motivos de agravios, así como su confeccionamiento ante su ausencia.
- La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.
- La flexibilización en la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- La flexibilización en las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.
- **La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.**

Así, en casos como éste, debe reconocerse la existencia de instituciones propias de los pueblos originarios, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollaron y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad de que se trate a fin de respetar su derecho a la autodeterminación.

Por lo anterior, dado que la actora pertenece a un pueblo originario de la Ciudad de México y los actos que combate se encuentran relacionados con la elección del Coordinador de Enlace Territorial del Pueblo de San Pedro Atocpan, es procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva

intercultural privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que asisten a las comunidades indígenas.

**TERCERA. improcedencia.** Este Tribunal Electoral advierte que en el presente caso procede **desechar** de plano la demanda del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los artículos 41 y 42, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, al haberse presentado de manera extemporánea.

En primer término, es preciso señalar que el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de esta Ciudad, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Asimismo, de los numerales 41 y 42 del mismo ordenamiento, se desprende, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y, que todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 47, fracción I, de la Ley Procesal Electoral local, establece que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad



electoral u órgano del Partido Político o coalición que dictó o realizó el acto o resolución.

Asimismo, para el caso, conviene citar la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBEN COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”<sup>7</sup>**, en donde se razona, esencialmente que, si bien para computar el plazo para impugnar un acto relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles; cuando se trate de medios de impugnación relacionados con asuntos de procesos electivos de comunidades indígenas, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.

Aunado a lo anterior, establece el criterio citado, que dicha medida debe aplicarse sin perjuicio de que los tribunales electorales deben flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el

---

<sup>7</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral; dicho criterio fue aprobado en sesión pública celebrada el 12 de junio de 2019 y a partir de esa fecha se declaró formalmente obligatoria.

exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia

De lo expuesto, es posible concluir que en los casos donde se impugnen actos o resoluciones derivadas de un proceso electivo llevado a cabo en comunidades indígenas o como en el caso acontece, un Pueblo Originario únicamente deberán computarse los días hábiles, sin importar que el escrito de demanda se presente ante las autoridades que se citen como responsable o ante este Tribunal Electoral de forma directa.

En el caso, se advierte que si bien las partes actoras aducen diversas anomalías para elegir al Consejo Electoral 2019-2022 del Pueblo, llevada a cabo el pasado **dieciséis de agosto**; su argumento toral se encamina a combatir la Convocatoria de **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por el citado Consejo Electoral, ya que consideran que los requisitos que se exigen para ser candidato a Coordinador de Enlace Territorial del Pueblo de San Pedro Atocpan son excesivos.

Ahora bien, cabe destacar que, en su escrito de demanda (foja 4) las partes actoras manifiestan expresamente que:

“...

*5. Este consejo nacido de una asamblea viciada de origen, pública el día 26 de agosto una convocatoria con unos requisitos evidente (sic) violatorios no solo al sistema normativo interno sino a los derechos fundamentales de los habitantes de San Pedro Atocpan...”*



Sobre el tema, es preciso señalar la manifestación que las autoridades responsables hicieron al rendir sus informes circunstanciados, en los cuales tanto la Directora General de Construcción de Ciudadanía de la Alcaldía Milpa Alta, la Presidenta del Consejo Electoral 2019-2022 y los integrantes del Consejo Electoral 2016-2019, ambos del Pueblo de San Pedro Atocpan (fojas 50, 82 y 108), son coincidentes en señalar lo siguiente:

“...

*Toda vez que, la asamblea del día 04 de agosto del año curso en que se eligió al Consejo Electoral 2019-2022, no fue impugnada, los miembros de la misma con fecha 23 de agosto elaboraron **la convocatoria para elegir al Coordinador de Enlace Territorial para el período 2019-2022, la cual fue publicada el 27 de agosto del 2019 en los estrados de la Coordinación y en varios lugares públicos del poblado...**”*

En ese sentido, en la especie, para computar el plazo para la presentación del medio de impugnación, debe tomarse la fecha de publicación del acto impugnado la señalada por las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados, ya que de esa forma se garantiza la interpretación de las normas procesales de la forma que más les resulte favorables a las partes accionantes como integrantes de un Pueblo Originario, lo anterior, en atención a la jurisprudencia 28/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRESTARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”<sup>8</sup>.**

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Por tanto, si de conformidad con lo razonado, la Convocatoria para la elección de Coordinador de Enlace Territorial del Pueblo de San Pedro Atocpan, misma que es impugnada por las partes promoventes fue publicada el **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**; siguiendo el criterio relativo a que cuando se trata de procesos electivos de comunidades indígenas no se deberán computar los días inhábiles, ni sábados ni domingos, el plazo de cuatro días para promover el juicio de la ciudadanía, transcurrió del **veintiocho de agosto al dos de septiembre de dos mil diecinueve**, sin contar los días treinta y uno de agosto y, uno de septiembre, al haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En este contexto, si la demanda se presentó de forma directa ante este Tribunal hasta el **tres de septiembre del año en curso**, según se advierte del sello de recepción estampado en el escrito que originó el presente juicio (foja 1), es evidente su extemporaneidad.

La causal de improcedencia se actualiza aún y cuando en el caso se haya flexibilizado y maximizado el plazo que las partes promoventes tenían para la interposición del medio de impugnación y su manera de presentarlo (se interpuso de forma directa ante este Tribunal), lo cual, a pesar de la aplicación de las circunstancias más favorables, impide a este Tribunal tenerlo como oportuno.

Considerar lo contrario, sería alejarse de una interpretación normativa y llevar a cabo una modificación al plazo que los justiciables, incluyendo quienes forman parte de una comunidad



indígena, tienen para promover los juicios o recursos respectivos, cuestión que escapa de las facultades de un órgano jurisdiccional al ser competencia del órgano reformador de la ley.

Aunado a lo anterior, del escrito demanda o de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que exista alguna particularidad u obstáculo que les haya impedido a las partes accionantes presentar el medio de impugnación en diversa fecha.

Asimismo, cabe señalar que, si bien en el caso se encuentran inmersos derechos de ciudadanos pertenecientes a un Pueblo Originario y este Tribunal en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva debe juzgar con una perspectiva intercultural, lo cierto es que ello no implica la procedencia del juicio.

En efecto, aun cuando la interpretación de las normas jurídicas se realiza buscando siempre las que mayor beneficio le generen a los promoventes, no es posible llevar dicha maximización de derechos al grado de que se puedan soslayar los presupuestos procesales exigidos por las normas adjetivas para poder acceder a las vías jurisdiccionales, ya que ello provocaría un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de los órganos jurisdiccionales, aunado a que se trastocarían las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2<sup>a</sup>./J. 98/2014 (10<sup>a</sup>.) y 2<sup>a</sup>./J. 56/2014 (10<sup>a</sup>.)<sup>9</sup>, cuyos rubros son “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**” y “**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL**”.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REC-1284/2017, sostuvo que el derecho de acceso a la justicia reforzada de los ciudadanos que habitan los pueblos y comunidades indígenas, no implica una concesión para inobservar reglas procesales, sino que se trata de una directriz constitucional, tendente a garantizar un trato compensatorio derivado de su condición, sin que ello pueda entenderse como la potestad o derecho para impugnar en cualquier momento los actos que estiman contraventores de sus derechos.

Por tanto, en el presente caso, como las partes actoras no cumplieron con la obligación procesal de promover su escrito de demanda en el plazo de cuatro días hábiles, el juicio ciudadano resulta extemporáneo.

---

<sup>9</sup> Consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, y; Segunda Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, respectivamente.



Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que las partes actoras, también hacen valer argumentos para combatir la asamblea en la que se eligió al Consejo Electoral 2019-2022, encargado de emitir la Convocatoria para la elección del Coordinador de Enlace Territorial del Pueblo.

A pesar de ello, a ningún fin práctico conduciría tomar como acto controvertido dicho asamblea, ya que en autos obra constancia del acta respectiva, la cual se celebró el pasado cuatro de agosto, por lo que, si como se señaló, el escrito de demanda fue presentado hasta el tres de septiembre siguiente, aún en ese supuesto de igual forma el medio de impugnación sería extemporáneo.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42, todos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo procedente es **desechar** de plano la demanda de juicio de la ciudadanía presentado por las partes actoras.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de juicio de la ciudadanía, promovida por Verónica Cabello Cruz y otras personas.

**Notifíquese personalmente a las partes actoras**, en el domicilio que para tal efecto señaló; **por oficio**, a la **Alcaldía de Milpa Alta**; al **Consejo Electoral 2016-2019** y al **Consejo Electoral 2019-2022**, ambos del Pueblo de San Pedro Atocpan con copia certificada de la presente resolución; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Publíquese** en el sitio de Internet ([www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por dos votos a favor de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León y Gustavo Anzaldo Hernández, quien con fundamento en los artículo 87 último párrafo de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 100 párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emite voto de calidad al existir empate en la votación; con los votos en contra de las Colegiadas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, quienes emiten voto particular; mismos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



**INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 9 PÁRRAFO PRIMERO Y 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-1358/2019.**

Con el debido respeto, para quienes integran el pleno de este Tribunal, me permito formular voto particular por no coincidir con la determinación adoptada el sentido de desechar el juicio de la ciudadanía, toda vez que, en mi consideración, se está transgrediendo el artículo 17 de la Carta Magna, al denegar el efectivo acceso a la justicia de la parte actora, como lo razono a continuación.

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, relativa a que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos, por tanto, se determinó desechar el juicio de la ciudadanía.

Ello, porque se consideró que el plazo para impugnar la Convocatoria para la elección de la persona que ocupará el cargo de la Coordinación Enlace Territorial del Pueblo de San Pedro Actopan de la Demarcación Territorial Milpa Alta,

transcurrió del **veintiocho de agosto al dos de septiembre de dos mil diecinueve**, sin contar los días treinta y uno de agosto y, uno de septiembre, al haber sido sábado y domingo, respectivamente, y el juicio de la ciudadanía se presentó el tres de septiembre del año en curso.

Sin embargo, estimo que la presentación del juicio de la ciudadanía es oportuna, por en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia **28/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”, de la misma se advierte que, la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, considerando que las condiciones para las personas originarias relativas al acceso a la justicia, son distintas, pues se debe partir de la premisa de que, se trata de personas que pertenecen a pueblos culturalmente diferenciados, históricamente discriminados, y en situación de vulnerabilidad.



En tal virtud, deben analizarse de manera armónica los siguientes artículos de la Ley Procesal en beneficio de las partes actoras.

En ese sentido, el artículo 67 párrafo tercero de la Ley Procesal establece que, las notificaciones por estrados **surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación.**

Por otro lado, el artículo 42 del mismo ordenamiento, refiere que los medios de impugnación deberán interponerse **dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada.**

En efecto, la figura jurídica de "**surtir efectos**" obedece a la necesidad de que la persona destinataria de la notificación pueda conocer debidamente el acto que se le comunica, para estar en condiciones de consentirlo si está de acuerdo con él, o bien, impugnarlo a través de los medios de defensa procedentes si considera que es ilegal o constitucional<sup>10</sup>.

De lo anterior, se advierte que el cómputo del plazo iniciará al día siguiente de que surte efectos el acto o resolución, por lo que, los plazos empiezan a correr al día siguiente de que se actualizan los efectos jurídicos de la publicación en los estrados.

---

<sup>10</sup> **NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. CUÁNDO SE TIENEN POR LEGALMENTE HECHAS (SURTIR EFECTOS) PARA EL CÓMPUTO DE CUALQUIER PLAZO QUE CORRA A CARGO DE LA PARTE NOTIFICADA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Pág. 2318, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época.

Por tanto, si una notificación se tiene por legalmente hecha cuando se han actualizado sus efectos, es a partir de entonces que la parte notificada está en aptitud de controvertir el acto notificado.

En este caso, la Convocatoria para la elección de Enlace de la Coordinación Territorial del Pueblo de San Pedro Actopan, **fue publicada el veintisiete de agosto de este año**, en los estrados de la Coordinación, toda vez que se trata de un proceso electivo de comunidades indígenas no se deben computar los días inhábiles, ni sábados ni domingos.

De ahí que, la publicación de la Convocatoria **surtió efectos** al día siguiente de su colocación en los estrados de la Coordinación, esto es el **veintiocho de agosto del año en curso**.

Por esa razón, el plazo para impugnar la Convocatoria transcurrió al día siguiente de que surtió efectos la publicación, esto es del **veintinueve de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve**, sin contar los días treinta y uno de agosto y, uno de septiembre, al haber sido sábado y domingo, respectivamente.

Para mayor referencia del cómputo para impugnar se realiza el siguiente cuadro:



Martes 27 de agosto	Miércoles 28 de agosto	Jueves 29 de agosto	Viernes 30 de agosto	Sábado 31 de agosto	Domingo 1 de septiembre	Lunes 2 de septiembre	Martes 3 de septiembre
Publicación de la Convocatoria	Surte Efectos la publicación	Inicia el plazo para impugnar Día 1	Día 2	Días Inhábiles		Día 3	Día 4 Vence plazo para impugnar

Por consiguiente, si el juicio de la ciudadanía fue presentado por diversas personas pertenecientes a la comunidad del Pueblo de San Pedro Actopan el **tres de septiembre de este año**, es evidente que se realizó dentro del término legal para promoverlo.

Asimismo, interpretar de esta manera resulta acorde con lo establecido en el artículo 1º Constitucional, que: a) a todas las personas se les reconocen los derechos humanos de fuente interna como internacional; 2) los mismos, deben ser interpretados bajo la ruta del principio pro persona; y 3) que existe una serie de obligaciones por parte de las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales.

En ese sentido, el principio pro persona no significa, por sí mismo, la posibilidad de desatender las reglas procesales, sí implica que las autoridades, y en el caso particular, las personas juzgadoras, interpreten el derecho de la forma que más favorezca a la persona, lo cual necesariamente exige un ejercicio hermenéutico al cual sujetarse, pero mediante el cual, se sopesen los derechos humanos en juego y las circunstancias fácticas alrededor del caso.

Estimo que, al tratarse de personas pertenecientes a un Pueblo originario, se deben adoptar medidas que faciliten la exigencia de las resoluciones de este Tribunal Electoral, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia y su consecuente tutela judicial efectiva, ambos previstos en el artículo 17 de la Constitución General y en el diverso 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, al no compartir el sentido y los razonamientos, es que formulo el presente voto particular.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 9 PÁRRAFO PRIMERO Y 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-1358/2019.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO**



**CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-1358/2019.**

Con el debido respeto para quienes integran este órgano colegiado, me permito formular **voto particular**, por no coincidir con el sentido de la sentencia que determinó el desechamiento de la demanda al considerar que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Por el contrario, mi convicción es que el medio de impugnación es oportuno porque a partir del principio *pro persona* y la flexibilización de las normas procesales en favor de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, se advierte que existe una norma procesal que al interpretarse y aplicarse, permite concluir que el juicio esté en tiempo.

A continuación, explicaré el contexto y las razones que sustentan mi disenso.

### **I. Contexto**

**A. Elección del Coordinador de Enlace Territorial 2016-2019 de San Pedro Atocpan.** El 19 de junio de 2016, se llevó a cabo la asamblea pública para la elección del Coordinador de Enlace Territorial del Pueblo de San Pedro Atocpan, Milpa Alta, para el periodo del 24 de junio de 2016 al 30 de junio de 2019.

**B. Convocatoria para conformar el nuevo Consejo Electoral 2019-2022.** El 17 de julio de 2019, el Consejo Electoral de San Pedro Atocpan emitió la Convocatoria para conformar un nuevo

Consejo Electoral que llevaría a cabo la elección del Coordinador de Enlace Territorial 2019-2022 en dicho pueblo.

**C. Asamblea para la elección del Consejo Electoral.** El 4 de agosto de este año, tuvo verificativo la asamblea para elegir al nuevo Consejo Electoral.

**D. Convocatoria para elegir al Coordinador de Enlace Territorial.** El 23 de agosto el nuevo Consejo Electoral emitió la Convocatoria para la elección de Coordinador de Enlace Territorial por el periodo 2019-2022.

**E. Juicio de la ciudadanía.** El 3 de septiembre de la presente anualidad, las partes actoras presentaron juicio ciudadano en contra de la convocatoria, entre otras cuestiones.

## **II. Razones del voto**

En primer lugar, debe precisarse que debido a que se trata de una controversia planteada por integrantes de un pueblo originario, es necesario abordar el asunto desde una perspectiva intercultural.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que una interpretación culturalmente sensible es aquella que resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural.

Razonó que esto es así, porque ésta es la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.

Lo anterior se encuentra en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)**, de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”<sup>11</sup>.

Por su parte, en la **jurisprudencia 19/2018**, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>12</sup>, la Sala Superior ha establecido que los órganos jurisdiccionales están obligados a juzgar con un perspectiva intercultural los casos relacionados con derechos de los pueblos, comunidades y personas indígenas.

Ahora bien, el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas se interpretaran de tal manera que favorezca la protección de las personas.

Esta disposición hace referencia al principio *pro persona*, el cual establece la obligación de aplicar la norma más benéfica y la que proporcione una protección más amplia para los derechos humanos.

---

<sup>11</sup> 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 337. 1a. CCXCIX/2018 (10a.).

<sup>12</sup>

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=intercultural>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **1a./J. 107/2012 (10a)** de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**”<sup>13</sup> ha establecido que deberá atenderse a criterios que favorezcan al individuo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas y **deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción**.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 28/2011** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”<sup>14</sup>, explicó que se deben establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas, así como de las personas que las conforman tomando en cuenta sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarles en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irrationales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica.

---

<sup>13</sup> Véase en Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, pág. 799

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.



En la tesis **LXXVII/2015** de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS**”<sup>15</sup>, esencialmente, sostuvo que las reglas deben ser flexibles e interpretarse de la forma que les resulte más favorable para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que no es válido exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas o requisitos irracionales o desproporcionados.

Así, según la Sala Superior, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, lo que corresponde a los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electORALES de las personas.

### **III. Caso concreto**

En la especie es importante advertir que las partes actoras se ostentan como pertenecientes a la comunidad del pueblo originario de San Pedro Atocpan, Milpa Alta<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup>

Consultable

en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,LXXVII/2015>

<sup>16</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **12/2013**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”, que establece que el hecho de que una persona se autoadscriba con el carácter de indígena es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural o de otra índole con su comunidad (consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=adscripci%c3%b3n>)

Acuden para controvertir, entre otras cuestiones, la convocatoria para la elección de Coordinador de Enlace Territorial en San Pedro Atocpan publicitada el veintisiete de agosto del año en curso, en los estrados de las oficinas de la Coordinación de la comunidad referida.

Es el caso, que los actores impugnaron esa convocatoria hasta el tres de septiembre, lo que implicó que, en el proyecto aprobado por la mayoría, se considerará que su demanda es extemporánea.

Al respecto, debe indicarse que la determinación los dejó en estado de indefensión, al no permitirles el acceso a la justicia, máxime que se trata de comunidades indígenas, porque hay una norma en la Ley Procesal de la Ciudad de México que beneficia la oportunidad del medio de impugnación.

Ciertamente, el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, establece que los medios de impugnación deben interponerse en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto.

Sin embargo, esta norma no debe ser interpretada de manera aislada, pues debe considerarse lo previsto en el artículo 67, tercer párrafo de la Ley Procesal, respecto a la publicación por estrados.

En efecto, el citado artículo establece que las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México



surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

De tal modo, es hasta que la notificación surte efectos que puede considerarse que se encuentra válidamente celebrada y puede tener consecuencias para las partes.

Lógicamente, cuando un acto procesal no tiene efectos no puede afectar a las partes. De tal modo, que cuando una notificación no ha surtido efectos no puede generar una carga procesal a las partes.

Por tanto, el plazo para presentar un medio de impugnación solo puede correr desde el momento en que la notificación tiene efectos. De ahí que el primer día del plazo inicie después de aquel en que surtió sus efectos.

En el caso, las autoridades responsables indicaron que la publicación de la convocatoria fue el veintisiete de agosto por medio de estrados. De tal modo, dicha notificación surtió sus efectos hasta el veintiocho de agosto.

Por tanto, el primer día para presentar el medio de impugnación contra la convocatoria fue el veintinueve de agosto. El segundo día correspondió al treinta de agosto.

Ahora bien, debe considerarse que en la **jurisprudencia 8/2019**, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR**

**EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”, la Sala Superior estableció que no deben considerarse los días sábados y domingos para computar el plazo para promover los medios de impugnación, cuando éstos sean promovidos por integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

En cumplimiento a tal jurisprudencia, en este caso, no deben considerarse los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre, puesto que corresponden a los días sábado y domingo. Por ello, el tercer día del plazo para presentar la demanda fue el dos de septiembre.

De tal modo, el vencimiento del plazo era hasta el tres de septiembre. En ese sentido, debido a que la demanda fue presentada ese mismo día, **evidentemente está en tiempo**.

En conclusión, al aplicar el artículo 67 de la Ley Procesal, se garantiza el principio *pro persona* y la obligación de flexibilizar las cargas procesales para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, pues así, la presentación de la demanda es oportuna.

Las razones anteriores son las que justifican y explican mi disenso con el proyecto aprobado por la mayoría.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO,**



**FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-1358/2019.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**